

BOLETIN
DE



OFICIAL
LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon núm. 83.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Núm. 936.

Circular núm. 514.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la suprimida Direccion general de Correos y en este Ministerio á consecuencia de lo espuesto al mismo por el gefe político de Huesca sobre la irregularidad con que se hace el servicio del correo entre aquella y esa capital, asi como de los inconvenientes que ofrezca la menor alteracion del itinerario vigente formado para dicho servicio en tres expediciones semanales, se ha servido S. M. resolver, que se establezca desde luego entre las dos referidas capitales el correo diario, á cuyo efecto, poniéndose V. S. de acuerdo con el administrador principal del ramo en esa ciudad, prepararán lo necesario observando las disposiciones siguientes. Primera. Las dos conducciones que arrancan de esa ciudad para Jaca una, y la otra para Huesca y Barbastro se refundirán en una sola hasta la espresada capital de Huesca, por la cual circulará diariamente toda la correspondencia que en la actualidad se dirige por aquellas. Segunda. Se establecerá una conduccion de tres expediciones semanales de ida y vuelta entre Huesca y Jaca por Ayerbe, suprimiéndose el peaton que

en el dia hace el servicio desde dicho punto á Huesca. Tercera. Se establecerá otra conduccion de tres expediciones semanales desde Huesca á Barbastro y viceversa. Cuarta. El correo diario de ida y vuelta entre esa capital y la espresada de Huesca, habrá de ser servido por el que lo contrate con ocho caballerías, situadas dos en Zaragoza, dos en Zuera, dos en la venta Violada o Almudevar, y dos en Huesca: no ha de emplear mas tiempo en la conduccion que el de treinta minutos por segua en verano y cuarenta y cinco minutos en invierno, y ha de hacer el servicio por vice-versa, ó lo que es lo mismo aguardando las caballerías de un relevo en el inmediato, al regreso de las expediciones. Quinta. Por este servicio diario no se abonará al contratista en cada año mayor cantidad que la de veinte y cuatro mil reales. Sexta. Por la conduccion en los términos manifestados desde Huesca á Jaca y vice versa, se abonará al contratista en cada año la cantidad de ocho mil rs.; y por la del mismo Huesca á Barbastro, tambien anualmente siete mil quinientos rs. Séptima. Los contratos que se hicieren para el servicio de las tres conducciones de que se trata serán separados é independientes unos de otros, aun cuando sea una misma persona la que se haga cargo de todo el servicio. Octava. Queda V. S. autorizado para que de acuerdo con el Administrador principal de correos, fige las demas condiciones de los contratos que tiendan á asegurar el buen servicio de las espresadas conducciones, y para conferenciar con los actuales contratistas por si en union ó separadamente quisiesen encargarse del todo ó alguna parte del mismo servicio, en cuyo caso les advertirá V. S. que este ha de principiar simultáneamente en las tres lineas, luego que se remitan á este Ministerio los pliegos

de condiciones y los itinerarios respectivos para la aprobacion definitiva de S. M. Novena. Si dichos contratistas no se conformesen procederá V. S. á la publicacion de la subasta en esa provincia y en la de Huesca de acuerdo con el Gefe político, por término de un mes, en el concepto de que dicho acto ha de tener lugar bajo la facultad de V. S. y que no ha de quedar obrando trato alguno hasta que recaiga la aprobacion de S. M., con presencia del testimonio de la subasta que remitirá V. S. á este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su publicidad. Zaragoza 24 de Diciembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Num. 937.

Circular núm. 515

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

Han llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) varias comunicaciones dirigidas por autoridades judiciales al director de correccion, con objeto de que se pongan en las cárceles, á disposicion de los respectivos juzgados algunos presidiarios que deben prestar declaraciones en causas criminales; y atendiendo á que por Real mandato del 13 de noviembre último está prevenido que dichas autoridades se entiendan en casos tales directamente con los Gefes políticos, ha resuelto S. M. se recuerde á V. S. como lo ejecutivo de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, el exacto cumplimiento de otra Real disposicion de 25 de octubre de 1839 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia que prescribe lo siguiente.

«En vista de una comunicacion del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula sobre que se mande á los escribanos que concurren al cuartel del Presidio á recibir declaraciones y practicar las demas diligencias judiciales concernientes á los confinados en él, ha consultado el supremo Tribunal de Justicia lo conveniente; y conformándose S. M. con su parecer, se ha servido mandar que los jueces á quienes compete recibir las declaraciones y los escribanos que tengan que practicar cualquiera otra diligencia judicial con los confinados en los presidios, paseen en persona á verificarlo en su respectivo cuartel. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Zaragoza 24 de Diciembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 938.

Circular núm. 516.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Rei-

no se me ha comunicado con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar Gefe de Distrito de Belchite en esa Provincia á D. José Maria Fandenes, oficial primero del Gobierno político de Sevilla; debiendo disfrutar el sueldo de diez y seis mil reales que le corresponde, en la forma que previene el art. 7.º del Real decreto de 1.º del actual. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se circula en este periodico para los efectos que son consiguientes. Zaragoza 23 de diciembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 939.

Circular núm. 417.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me dice lo que copio.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las consideraciones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion del Reino, y sin perjuicio de lo que se establezca en la ley de presupuestos vengo en decretar lo siguiente. Artículo 1.º El servicio de Proteccion y seguridad pública conservará en las capitales de provincia su actual organizacion, salvas las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias. Art. 2.º Se suprimen desde primero de enero de 1848 los Comisarios y Coladores de Proteccion y Seguridad pública que hoy existen en los partidos. Art. 3.º Se suprime asimismo desde igual fecha la Subdelegacion de Irun. Dado en Palacio a 2 de diciembre de 1847. Esta rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

De Real orden lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este Boletin para el debido conocimiento. Zaragoza 28 de diciembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 940

Circular num. 518.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

Para el debido cumplimiento de lo mandado en Real decreto de 1.º del actual, por el que se dispone el establecimiento de Gefes de distrito la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.a Los Gefes de distrito prestarán el juramento de fidelidad á la Reina y á la Constitucion del Estado en manos del Gefe político superior respectivo, sin cuyo requisito no podrán tomar posesion de sus destinos. 2.a El gefe político superior y el de distrito se pondrán de acuerdo para la designacion del oficial de los de la dotacion del gobierno político ó del consejo provincial que haya de hacer las veces de secretario del gefe de distrito segun lo prevenido en el artículo 3.º del citado Real decreto de 2 del actual, los gefes políticos dictarán las disposiciones convenientes para que los alealdes de los pueblos no comprendidos en las demarcaciones de los gefes

de distrito, reasuman desde luego las facultades que correspondian á los suprimidos comisarios, en todo lo relativo á los ramos de policia y proteccion y seguridad pública, con arreglo á lo mandado en el párrafo 2.º, artículo 73 de la ley de ayuntamientos. 4.a Igualmente dispondrán los gefes políticos que por los de distrito se provea á los alcaldes de los pueblos comprendidos en sus respectivas demarcaciones, de los pasaportes, pases y demas documentos de proteccion y seguridad pública en número suficiente para el servicio, en el modo y forma como lo practicaban los suprimidos comisarios de los partidos. 5.a Por lo tocante á los alcaldes de los pueblos de que se hace mérito en la disposicion 3.a, los gefes políticos cuidarán de surtirlos directamente de los expresados documentos. 6.a Los gefes de distrito no percibirán el tanto por ciento que en la expedicion de documentos de proteccion y seguridad pública corresponde á los alcaldes, y correspondia á los suprimidos comisarios de los partidos. 7.a Los gefes de distrito no podrán expedir pasaportes para el extranjero ni para las provincias de Ultramar. La expedicion de estos documentos corresponde exclusivamente, en el orden civil, á los gefes políticos superiores, fuera de la capital. 8.a En ausencias y enfermedades del gefe de distrito, hará sus veces la persona que designe el gefe superior político, y en su defecto los tenientes de alcaldes, por su orden, del pueblo cabeza del distrito. 9.a Los gefes de distrito, en el concepto de tales, usarán el uniforme y tendrán la categoría de segundos gefes de la administracion civil sin perjuicio de los derechos que tuviesen adquiridos antes de su nombramiento. Dentro del término de su demarcacion podrán usar, con traje de paisano, como distintivo de su autoridad, bastón con puño de oro y borta de seda azul, y un ceñidor de lo mismo, sin ningún bordado. 10.a El sello de que usarán los gefes de distrito llevará por lema,—Provincia de..... Distrito civil de.....—, sin armas ni otro distintivo alguno. 11.a Para gastos de instalacion de las oficinas de los gefes de distrito, se les señalan por una vez

Rs. / vn.

A los de 1.a clase.	2,000
A los de 2.a	1,500
A los de 3.a	1,000

cuyo importe será satisfecho por mitades de los fondos municipales de los pueblos de su residencia, y de los del Estado, con cargo por ahora, y mientras se aprueben por las Córtes los nuevos presupuestos, al artículo de proteccion y seguridad pública. 12.a De la inversion de estas cantidades presentarán los gefes de distrito cuenta justificada al gefe superior político para su aprobacion, con un inventario de los efectos con ellas adquiridos, para que en el concepto de propiedad del Estado, sirvan para el uso de sus sucesores en el mismo destino.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Con arreglo á la disposicion 3.a de la anterior Real orden los alcaldes de los pueblos de los partidos de Tarazona, Borja, La Almunia, Ejea y Sos, reasumen las facultades de los suprimidos comisarios, que los de los demas partidos quedan sujetos á la jurisdiccion de los gefes de su distrito. Los alcaldes de los pueblos, que segun la disposicion anteriormente citada, deben entenderse directamente con este gobierno político para lo concerniente á documentos de P. y S. P., recibirán de sus vecinos las instancias que les hagan para la licencia de uso de armas y las remitirán informadas á mi autoridad: los pueblos comprendidos en los partidos judiciales de Caspe, Pina, Belchite, Daroca, Calatayud y Ateca, acudirán á sus respectivos gefes de distrito. Za-

ragoza 28 de diciembre de 1847.—Jose Fernandez Enciso.

Núm. 941.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Las oficinas de bienes nacionales con fecha de 21 del actual dicen á esta intendencia lo siguiente.

«Por el art. 54 del Real decreto de 23 de mayo de 1843, se faculta á los ayuntamientos para que las cuotas que repartan por contribucion de inmuebles, puedan percibir las de los administradores y censatarios, colonos ó arrendatarios de fincas, sin que en el mismo se haga una escepcion á favor del establecimiento de bienes nacionales, quedando por consiguiente sugeto á las reglas generales dictadas para los demas obligados al pago de la espresada contribucion pero como en Real orden de 23 de diciembre de 1846, se determina definitivamente el modo con que los bienes nacionales deben en lo sucesivo satisfacer lo que por tal concepto se les detalle, se deduce naturalmente que ya no se hallan en el caso primero, y si en el de observar puntualmente la ultima disposicion; por ellase establece que todas las cantidades que los pueblos repartan al ramo, se les abonen en los cupos principales que á los mismos se les forme, practicando todas las operaciones que la Real orden establece: de aqui resulta que ningún ayuntamiento puede percibir de los administradores arrendatarios y censalistas la contribucion, sino que está comprendida en los repartimientos como la de los demas terratenientes, ha de ser en su dia compensada ó abonada en parte del cupo principal de los mismos pueblos, debiendo por lo tanto satisfacer integras á la hacienda sus pensiones ó rentas.—La esperiencia ha demostrado en el año presente á las oficinas, que bien sea por falta de conocimiento ó inteligencia de la nombrada Real disposicion, bien por considerarla en armonia con el Real Decreto al principio citado, ó por carecer de una noticia clara y terminante en el particular, que ocurren y han ocurrido dudas acerca de su observancia, y á la vez que entorpecen, refluyen en perjuicio de los Ayuntamientos renteros y de la misma Hacienda tambien, porque ha sucedido en algunos casos, que los primeros han percibido las cuotas repartidas á la Nacion de sus rentas, y al ser estas pagadas por sus obligados, no poder admitirles esta data; y en otros casos no inclusive las utilidades de la hacienda en los repartimientos, ya por creer subsiste la exencion de pago que algunos bienes antes tenian, ya por otras razones, reclamando des-

pues una cantidad que no puede ser abonada.-- Con el fin pues de que no se repitan en adelante estas dudas y perjuicios para todos, seria muy conveniente que V. S. se sirviese prevenir por medio del Boletin oficial de la provincia á los Ayuntamientos que no pueden percibir la contribucion que á la hacienda corresponda, sino mediante abono en sus cupos principales, para lo cual oportunamente se les pedirán los testimonios necesarios, é igual prevencion á los arrendatarios, censatarios y demas que deban satisfacer cantidades á la misma y constituyan utilidad afecta á la espresada contribucion, para que no satisfagan á aquellas corporaciones suma alguna en parte de pago de sus obligaciones, en la inteligencia de que no les será admitida la que por tal concepto entregaren. De este modo, en concepto de las oficinas se evitaria la repeticion de las dudas y perjuicios espuestos, consiguiendo á la vez seguir una marcha espedita y conforme en este asunto, al tenor de lo que previene la Real orden de que se ha hecho mención.

Y conformandose esta intendencia con lo manifestado en la precedente comunicacion, se circula por medio de este boletin para el mas exacto y puntual cumplimiento de los ayuntamientos de los pueblos y demas á quienes compete, en la inteligencia de que no se admitirán reclamaciones de ninguna especie que tiendan á variar en lo mas mínimo esta disposicion. Zaragoza 23 de diciembre de 1847.—Faustino de Balboa.

Núm. 942.

Audiencia territorial de Zaragoza.

Por el Ministerio de gracia y justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta audiencia con fecha 13 del que rige la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.--Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia del art. 331 de los aranceles judiciales, en razon de los honorarios á que tengan derecho los promotores fiscales y la clase de negocios en que hayan de devengarlos pretendiendo algunos poder exigirlos de ambas partes en las competencias y pleitos civiles aun cuando no hubiese condenacion de costas, visto lo informado sobre el particular por la audiencia territorial de Madrid, teniendo presente el espíritu de los aranceles, y conformandose S. M. con el dictamen del tribunal supremo de justicia se ha dignado declarar que los promotores fiscales devengan honorarios en todo negocio civil ó criminal en que haya condenacion de costas, pero de ninguna manera cuando esta no recayese. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana disposicion se inserta por acuerdo de la junta gubernativa en los Boletines oficiales para que llegue á noticia de los jueces de 1.ª instancia del territorio y de los promotores fiscales de sus respectivos juzgados. Zaragoza 20 de diciembre de 1847. D. Mariano Broto Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento del pueblo de Villanueva del Huerva sacará á publica subasta en los dias 31 del actual 1 y 2 del proximo enero, el arriendo del horno de cocer pan bajo las condiciones aprobadas por el M. I. S. gefe superior político de esta provincia.

El ayuntamiento de la villa de Epila sacará á publica subasta en los dias 1, 2 y 3 del proximo enero, los arriendos de los hornos de cocer pan paso del puente y del de colmenas bajo las condiciones aprobadas por el M. I. S. gefe superior político de esta provincia.

DILIGENCIA ESPARTANA.

Ramo de quintas.

Esta sociedad continua admitiendo suscripciones para la quinta de 1847, y 1848, en favor de los mozos en cuyos pueblos no se halla efectuado aun el sorteo correspondiente al reemplazo de este año.

El esacto cumplimiento que ha dado á los suscritores á quien cupo la suerte en el reemplazo del año proximo pasado; el credito que ha merecido en todas sus operaciones, y el capital social con que responde de las obligaciones que le resulten en el ramo de quintas son su mejor garantia.

Esta seguridad y confianza unidas á la mayor economia que proporciona á sus suscritores, la hacen esperar con fundamento que los mozos y padres interesados acudirán á suscribirse.

Las bases son ya conocidas; la sociedad da cuatro por uno, esto es á los que se suscriban.

Por 1000 rs. se les dará 4000 rs.

Por 1500 rs. 6000 rs.

Por 2000 rs. 8000 rs.

Los que gusten suscribirse por las dos quintas que comprende la 1.ª edad pueden hacerlo por 2700 rs. y la sociedad se obliga á abonarlos 8000 rs. en metalico si en cualquiera de los dos sorteos les cupiere la suerte de soldado.

A los suscritores que le correspondia percibir 8000 rs. la sociedad se encargará de proporcionarles sustituto si lo prefiriesen para lo que esta de acuerdo con otra de esta ciudad que la proporcionará cuantos necesite obligandose la misma á hacer el Depósito y segunda sustitucion si fuere necesario.

La suscripcion continua obierta en la comision principal de esta provincia calle del coso núm. 42 2.ª habitacion Zaragoza.

Zaragoza: Imp. de C. Juste.